SECRETARIA: *Señor Juez, informo a usted, que por error se profirió auto rechazando la demanda por no subsanación, sin haberse percató la secretaría que el auto que no avocó conocimiento de fecha 18/11/2021, propuso conflicto de competencia contra el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue remitió a la Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera el conflicto de competencia, propuesto al despacho remitente. Sírvase proveer.*

Sincelejo, 27/07/2022

LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE SINCELEJO - SUCRE

Calle 22 No 16-40 Centro

Cel:3007107737

Correo: ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Sucre, miércoles veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho constata que evidentemente se profirió auto rechazando la demanda, cuando el proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, dirimiendo el conflicto de competencia, el cual su resolución aún no ha sido comunicada a este Juzgado, en procura de respetar la legalidad y el debido proceso en las actuaciones judiciales, se procederá a decretar la ilegalidad del auto de fecha 21/07/2022 de rechazó la demanda por no subsanación.

Ha pregonado nuestro máximo tribunal de Justicia que los autos interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de Cosa Juzgada, asistiéndole facultad al operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

"La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, por que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo,"

El mismo cuerpo colegiado en auto de febrero 04 de 1981, acoto: "El error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores."

A su turno el Honorable Consejo de Estado- Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000. M.P. Dra. María E. Giraldo Gómez dijo:

"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace transito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio"

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO.- *DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 21/07/2022, que rechazó la demanda por no subsanación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc85a4a11b103cec7fed6dedd3634271584cc4c67eab245f7127e671391ac13e**
Documento generado en 27/07/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica